

EXPEDIENTE: 2018 – 619
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO
DEMANDADO: EDGAR ROJAS MAHECHA
SENTENCIA ANTICIPADA

Al Despacho de la señora Juez, para dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 11 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

El demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía contra Edgar Rojas Mahecha, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL CHEQUE No. O 6563565

1. Por la suma de \$40.000.000.00 m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor cheque aportado como base de la ejecución
2. Por concepto de sanción del 20% sobre el importe del cheque en mención, al resultar impagado por causa imputable al girador, sanción conforme al artículo 722 del C. de Co.
3. Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral primero de este proveído, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el convocado a juicio giró el cheque base de recaudo a favor del ejecutante por la suma de \$40.000.000.00; b) que el cheque librado tenía orden de pago para el 20 de diciembre de 2017 y, fue protestado el 22 de febrero de 2018 ante el Banco de Bogotá; c) que a la fecha el deudor no ha cumplido con la obligación de pago.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 16 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor (fl.8, c.1.).

Ahora bien, en lo que respecta a la integración del contradictorio, el demandado se notificó a través de *curador* el día 9 de diciembre de 2019 (fl.24, ib.), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la excepción de mérito que denominó “*PRESCRIPCION (sic) DE LA ACCIÓN CAMBIARA DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCION (sic)*” aduciendo que, la acción cambiara que debe observarse en el presente asunto corresponde al término de seis (6) meses, por ende, si el cheque fue presentado el 22 de febrero de 2018 a partir de esta data se contabiliza dicho lapso, razón por la que se puede concluir que operó la prescripción.

A lo anterior, agregó que, no existe prueba alguna de interrupción legal, amén que fue notificado hasta el 9 de diciembre de 2019, esto es, por fuera el término de que trata el canon 94 del C. G del P.

El despacho mediante proveído del 18 de febrero de 2020 ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales el ejecutante expresó que la demanda se presentó dentro de los seis meses, cuya notificación se intentó dentro del año siguiente de la notificación de la orden de apremio por estado. Asimismo, solicitó el emplazamiento del demandado dentro del mismo término.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

2.2. Observa el Despacho que, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de una suma de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó un cheque, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Sobre este particular, sea lo primero señalar que, el título valor (**cheque**), es un instrumento negociable, que por su naturaleza y regulación en la ley mercantil, es un bien comercial, susceptible de todo tipo de negociación como si se tratara de un mueble, de ahí que puede ser objeto de venta, cesión, endoso, donación, etc., pues esa es su función práctico social, razón por la cual lleva ínsitas las características de los títulos valores en general, como son: **La Incorporación, la Literalidad, la Autonomía y la Legitimación.**

De acuerdo con las previsiones del art. 619 del C de Co., "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"

2.3 Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo es idóneo, pues, de la revisión del documento visible a folio 2 del cuaderno principal se establece el cumplimiento de los requisitos de los artículos 621 y 713 del C. de Co. Así como del artículo 422 del C. G del P., constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones legales y formales.

A lo anterior se suma que el cheque base del proceso no fue tachado de falso, lo que implica que se considera auténtico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 793 del Estatuto Mercantil.

No obstante esta condición del documento, el título valor, cheque, es menester entrar en el estudio jurídico probatorio de las excepciones formuladas contra el mismo, para así determinar, si deben prosperar o por el contrario, determinar su fracaso.

2.4 Para entrar al estudio de los medios exceptivos planteados por la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación, so pena de esperar un resultado adverso.

Así entonces, se abordará el análisis de la excepción que elevó el curador en representación del demandado.

Memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este lapso, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el mandamiento de pago librado se notificó al demandante por estado el 17 de julio de 2018, caso en el cual para que la presentación del libelo genitor tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción del título valor, el extremo actor debió notificar al ejecutado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió, puesto que el curador designado se notificó personalmente hasta el día 9 de diciembre de 2019; data esta última a partir de la que se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

Con todo, de la revisión del expediente, tampoco puede afirmarse que el actor realizó las labores tendientes a procurar la notificación de la orden de apremio a la demandada dentro del plazo establecido, pues, cuando intentó surtir el trámite de que trata el canon 291 del C. G del P., ya habían transcurrido nueve (9) meses desde que se notificó la orden de apremio por estado, cuyo memorial que daba constancia de ello y que además contenía la solicitud de emplazamiento se aportó hasta el 21 de junio de 2019, esto es, faltando menos de un mes para cumplirse el año (18 de julio de 2019), razón por la que este Despacho accedió a dicho pedimento mediante proveído del 22 de julio de 2019 (fl.16, c.1), allegándose las respectivas publicaciones hasta el 4 de octubre de 2019 (fl.18, ib.); estas dos últimas actuaciones fuera del plazo establecido para beneficiarse de los efectos de la interrupción civil de la prescripción.

Como consecuencia, si bien es cierto que el libelo se presentó dentro del término de seis meses (Art. 730 del C. de Co.), contados desde la data de presentación del cheque (26 de febrero de 2018), también lo es que, la interposición de la presente demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que se estructuró el 26 de agosto de 2018, sin que la tardanza para surtir el emplazamiento del convocado a juicio y, por consiguiente, para procurar la notificación personal del curador sea atribuible a esta sede judicial, ya que tal y como puede advertirse de la revisión del plenario, la actividad del ejecutante para enterar del mandamiento de pago al demandado fue insuficiente.

EXPEDIENTE: 2018 – 619
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO
DEMANDADO: EDGAR ROJAS MAHECHA
SENTENCIA ANTICIPADA

De igual manera, al examinar si existe interrupción natural de la prescripción, se observa que no obra en el expediente prueba alguna que permita inferir, comprobar o demostrar que el deudor antes de completarse el término legal de la prescripción, en un acto voluntario e inequívoco, haya manifestado tácita o expresamente la deuda, amén que tampoco se halló algún requerimiento escrito realizado por parte del acreedor al ejecutado.

2.5 En este orden de ideas, debe decirse que la defensa propuesta prospera y así se declarará, condenando en costas al demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por el curador designado al demandado, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que afecten bienes en este proceso. **Oficiense**. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas del proceso Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$2.000.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 120 del 24 de agosto de 2021